



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00214-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0839 bis

ASUNTO

Se pasa a hacer control de legalidad respecto del auto que declaró abierta la sucesión de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el mencionado auto se advirtió al asignatario de la causante Lucila Vanegas Ángel o de Grajales, señor Guillermo Grajales Vanegas que si en el término de 20 días, prorrogable por otro término igual, no concurre a declarar si acepta o repudia la asignación se le nombrará curador que lo represente y para que en su nombre acepte con beneficio de inventario; advertencia que no procede cuando se conoce el lugar de notificaciones del asignatario, como es el caso, sino que es de uso cuando este se encuentre ausente.

Como el asignatario tiene dirección de notificación conocida, la advertencia que procede hacer es la determinada en el inc. sexto del art. 492 del C.G.P. según la cual, si el asignatario notificado no comparece al proceso, se presumirá que repudia la herencia.

En consecuencia, se modificará el numeral quinto del resuelve del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, para dejar claridad en las consecuencias de no comparecer oportunamente al proceso.

Este auto se notificará por el demandante con el auto que declaró abierta la sucesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral quinto del auto del 25 de julio de 2023 que declaró abierto el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Guillermo Grajales Castillo y Lucila Vanegas Ángel o de Grajales, el cual quedará así:

*“**Quinto:** De conformidad con el art. 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el art. 1289 del C.C. **REQUIÉRASE** al señor Guillermo Grajales Vanegas, asignatario de la señora Lucila Vanegas Ángel o Lucila Vanegas de Grajales, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha sido deferida y **ADVIERTASELE** que, de no comparecer en tiempo oportuno, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C.C. a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente. Además, que en ningún caso podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: NOTIFIQUESE este auto junto con el auto que declaró abierta la sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af816c258f79bc6643b9ea782a06124f1e299e4e63836cb59b2f7926ef29de**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>